

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN
(DIRECTOR)

Diccionario político y social del mundo iberoamericano

La era de las revoluciones, 1750-1850

[Iberconceptos-I]

Editores

Cristóbal Aljovín de Losada
João Feres Júnior
Javier Fernández Sebastián
Fátima Sá e Melo Ferreira
Noemí Goldman
Carole Leal Curiel
Georges Lomné
José M. Portillo Valdés
Isabel Torres Dujisin
Fabio Wasserman
Guillermo Zermeño

Fundación Carolina
Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Madrid, 2009

Los editores de esta obra expresan su agradecimiento al Grupo Santander por el apoyo recibido para su difusión.



Fundación Carolina
General Rodrigo, 6, 4.ª planta
28003 Madrid
www.fundacioncarolina.es

Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Fernando el Santo, 15, 1.º
28010 Madrid
www.secc.es

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid
<http://www.cepc.es>

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.060.es>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

© JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.)
© De esta edición, 2009: FUNDACIÓN CAROLINA
© De esta edición, 2009: SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES
© De esta edición, 2009: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

NIPO: 005-09-045-2
I.S.B.N.: 978-84-259-1462-1 (CEPC)
I.S.B.N.: 978-84-96411-66-1 (SECC)
Depósito legal: BI-2069-09

Diseño de cubierta: ÁREA GRÁFICA ROBERTO TURÉGAÑO
Imagen cubierta: «Carte nouvelle de la mer du Sud», de Andries de Leth

Fotocomposición e impresión: COMPOSICIONES RALI, S.A.
Particular de Costa, 8-10, 7.ª planta
48010 Bilbao

ÍNDICE

Relación de autores	11
Cuadro sinóptico de voces y autores	17
Siglas y abreviaturas	19
INTRODUCCIÓN. HACIA UNA HISTORIA ATLÁNTICA DE LOS CONCEPTOS POLÍTICOS, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	23
1. Presentación y bases metodológicas	25
2. Hipótesis de partida	27
3. Contenido, fuentes y estructura interna del Diccionario	32
4. Las Revoluciones iberoamericanas, doscientos años después. El desafío de la modernidad	35
5. Las Revoluciones iberoamericanas como laboratorio político. Historia conceptual y comparatismo	40
Agradecimientos	47
1. AMÉRICA/AMERICANO	49
El concepto de América en el mundo atlántico (1750-1850): Perspectivas teóricas y reflexiones sustantivas a partir de una comparación de múltiples casos, por <i>João Feres Júnior</i>	51
Argentina - Río de la Plata	68
Brasil	80
Chile	91
Colombia - Nueva Granada	101
España	116
México - Nueva España	130
Perú	142
Portugal	153
Venezuela	166
2. CIUDADANO/VECINO	177
Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República, por <i>Cristóbal Aljovín de Losada</i>	179
Argentina - Río de la Plata	199
Brasil	211
Chile	223

Colombia - Nueva Granada.....	234
España	247
México - Nueva España	259
Perú.....	271
Portugal	282
Venezuela.....	293
3. CONSTITUCIÓN	305
<i>Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas, por José M. Portillo Valdés</i>	<i>307</i>
Argentina - Río de la Plata.....	325
Brasil.....	337
Chile	352
Colombia - Nueva Granada.....	364
España	374
México - Nueva España	383
Perú.....	392
Portugal	401
Venezuela.....	413
4. FEDERACIÓN/FEDERALISMO	423
De los muchos, uno: El federalismo en el espacio iberoamericano, por <i>Carole Leal Curiel</i>	<i>425</i>
Argentina - Río de la Plata.....	451
Brasil.....	462
Chile	473
Colombia - Nueva Granada.....	486
España	498
México - Nueva España	506
Perú.....	517
Portugal	525
Venezuela.....	536
5. HISTORIA.....	549
Historia, experiencia y modernidad en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Guillermo Zermeño Padilla.....</i>	<i>551</i>
Argentina - Río de la Plata.....	580
Brasil.....	593
Chile	605
Colombia - Nueva Granada.....	616
España	628

México - Nueva España	642
Perú.	654
Portugal	666
Venezuela	681
6. LIBERAL/LIBERALISMO	693
Liberalismos nacientes en el Atlántico iberoamericano. «Liberal» como concepto y como identidad política, 1750-1850, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	695
Argentina - Río de la Plata	732
Brasil.	744
Chile.	756
Colombia - Nueva Granada.	770
España	783
México - Nueva España	797
Perú.	808
Portugal	824
Venezuela.	836
7. NACIÓN.	849
El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Ibero- américa (1750-1850), por <i>Fabio Wasserman</i>	851
Argentina - Río de la Plata	870
Brasil.	882
Chile.	894
Colombia - Nueva Granada.	906
España	919
México - Nueva España	929
Perú.	941
Portugal	953
Venezuela.	967
8. OPINIÓN PÚBLICA	979
Legitimidad y deliberación. El concepto de opinión pública en Ibero- américa, 1750-1850, por <i>Noemí Goldman</i>	981
Argentina - Río de la Plata	999
Brasil.	1011
Chile.	1024
Colombia - Nueva Granada.	1037
España	1050
México - Nueva España	1065

Perú.....	1077
Portugal.....	1091
Venezuela.....	1104
9. PUEBLO/PUEBLOS.....	1115
Entre viejos y nuevos sentidos: «Pueblo» y «pueblos» en el mundo iberoamericano, 1750-1850, por <i>Fátima Sá e Melo Ferreira</i>	1117
Argentina - Río de la Plata.....	1139
Brasil.....	1151
Chile.....	1163
Colombia - Nueva Granada.....	1176
España.....	1190
México - Nueva España.....	1202
Perú.....	1218
Portugal.....	1228
Venezuela.....	1241
10. REPÚBLICA/REPUBLICANO.....	1251
De la República y otras repúblicas: La regeneración de un concepto, por <i>Georges Lomné</i>	1253
Argentina - Río de la Plata.....	1270
Brasil.....	1282
Chile.....	1293
Colombia - Nueva Granada.....	1306
España.....	1321
México - Nueva España.....	1332
Perú.....	1345
Portugal.....	1357
Venezuela.....	1369
Apéndice cronológico.....	1381
Argentina - Río de la Plata.....	1383
Brasil.....	1387
Chile.....	1390
Colombia - Nueva Granada.....	1394
España.....	1400
México - Nueva España.....	1404
Perú.....	1408
Portugal.....	1414
Venezuela.....	1419

CONSTITUCIÓN

ESPAÑA

José M. Portillo

«**O**rdenanza, establecimiento, estatuto, reglas que se hacen y forman para el buen gobierno y dirección de alguna República o comunidad». «Ordenanza, reglamento hecho por autoridad del Príncipe, o superior». Estas definiciones de «constitución», tomadas respectivamente del *Diccionario de la Lengua Castellana* de la Real Academia Española (1726) y del *Diccionario Castellano con las Voces de Ciencias y Artes* (1786-1788), son las que cualquier persona instruida hubiera ofrecido entonces. Constitución era ante todo el estatuto o conjunto de normas que regulaban la vida de una corporación, eclesiástica o civil. Las constituciones eran las reglas observadas por órdenes y casas religiosas y constitución podía tomarse fácilmente también por sinónimo de fueros, locales o provinciales. Obsérvese que entre la definición primera y la segunda hay un interesante inciso que advierte de la necesaria intervención de la autoridad superior para la elaboración de esta especie de normas, los estatutos que regulan la vida comunitaria. Es la medida del recorrido que el concepto cumplió con el siglo: constitución fue un concepto que se debatió entre su origen más apegado a la autorregulación comunitaria y su referencia *estatal*, de dominio crecientemente difuso del príncipe como «arquitecto civil».

Conoce el siglo, por otra parte, el aporte de un torrente que nutre la concepción de la constitución como conjunto de leyes específicamente diseñado para salvaguardar la libertad y los derechos frente a los poderes, también y principalmente el del príncipe. Con nutrientes que provienen de la cultura política europea y digestión propia, hacia finales del siglo XVIII pudo articularse de manera más o menos coherente esta concepción de la constitución. Tales concepciones no se sustituyen, sino que se solapan. Es muestra de ello la reacción del apoderado del Señorío de Vizcaya en la asamblea de notables reunida en Bayona de Francia de orden del emperador Napoleón Bonaparte en 1808, donde declaraba no reconocer poder ni en tal asamblea, ni aun en la nación española «para derogar nuestra constitución». Más clara aún lo fue la declaración de la Junta General del Señorío de Vizcaya en 1813, al recibir para su juramento la Constitución de Cádiz, a lo que se plegó dada «la maravillosa uniformidad que hay entre los principios esencialmente constitucionales de la Constitución política de la Monarquía española y los de la Constitución que desde la más remota antigüedad ha regido

y rige en toda esta provincia». Ahí estaban dos concepciones de la constitución compartiendo espacio y aceptación comunitaria. La asociación de conceptos irá más allá incluso de los límites cronológicos de este glosario, pues durante todo el siglo XIX constitución siguió significando tanto orden político fundamental como orden privativo de algún cuerpo o comunidad.

La escasa fortuna que tuvo el tratado de *Derecho Público Hispánico* de Pedro José Pérez Valiente (1751) no le resta mérito en el intento de definir, en medio de lo que describe en su preámbulo como un páramo intelectual al respecto, «el estado monárquico de las Españas», así como los derechos de los reyes «desde la primitiva constitución de la monarquía». Desde una perspectiva de monarquía, lo que interesaba sobre todo era establecer como ley fundamental la potestad suprema y, consecuentemente, resultaba mucho menos relevante determinar el modo exacto de conformación de la república. Su constitución era básicamente la *lex regia*. Las sociedades perfectas o políticas se caracterizaban por tener un orden de potestad establecido, más que por traer origen de pactos o fundaciones convencionales. El tratado de Pérez Valiente perderá interés para algunos porque lo considerarán centrado en una lógica neoescolástica necesitada ya de su mármol y su día; para otros le sobrarán, sin embargo, algunas dosis de iusnaturalismo.

Ese mismo año de 1751 escribía el padre Andrés Marcos Burriel una serie de cartas al doctor Amaya, que no conocerían la imprenta hasta 1787, pero que circularon sobradamente en forma manuscrita. En ellas el jesuita se preguntaba por la fortuna más que adversa que habían corrido «las leyes fundamentales y más antiguas de la corona de Castilla». Entendía Burriel que también Castilla había tenido una constitución propia –como la podían tener entonces provincias de la monarquía como Vizcaya–, pervertida hasta su desaparición posterior. El afán por dar con los instrumentos de tal «antigua constitución» castellana no le daría fruto a Burriel, pero sí veinte años después a los doctores Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel. Su juicio no podía ser más definitivo respecto de lo que creían haber encontrado con el texto del perdido *Fuero Viejo* de Castilla: «Volvamos, pues, a considerarlo no como dado por leyes municipales a estos Pueblos, sino como un Código Legal único y general a toda Castilla la Vieja», es decir, como su constitución.

Burriel ya había constatado que, a diferencia de otros territorios de la monarquía, el que se tenía por núcleo de la misma, Castilla, era el que más dificultades presentaba para fijar los términos de su antigua constitución. Lo interesante para nosotros es que a partir de ahí, y durante la segunda mitad del siglo XVIII, se consolidó toda una línea de interpretación de la constitución como acumulación histórica que irá a varar finalmente al gran debate abierto en 1808 con la crisis de la monarquía. Precisamente como una «consolidación» de la constitución castellana valoró Melchor Gaspar de Jovellanos el *Fuero Viejo* en su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia (1780). En una «Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil» (1776) había manifestado ya el erudito asturiano su convencimiento de que la constitución debía concebirse como norma básica y estructural de un orden que tenía, a su vez, que responder a determinaciones geográficas y culturales: «La perfección de la Constitución debe resultar de su

conveniencia con la extensión y naturaleza del territorio que ocupa cada pueblo, con el estado presente de su población y cultura, con sus ideas religiosas y civiles y con las artes y profesiones de que vive y recibe los elementos de su felicidad». Si Adam Smith y, sobre todo, Adam Ferguson ocuparon un lugar destacado en las lecturas preferidas de Jovellanos no es una casualidad. El modelo interpretativo expuesto por el escocés permitía eludir las radicales consecuencias de la filosofía de Jean Jacques Rousseau –tan prohibida como de moda– sin renunciar a la modernidad. Requería, eso sí, una comprensión de la historia como fuente esencial de la filosofía política, el lugar donde estudiar la evolución y perfección histórica de la constitución.

Qué mejor espejo donde reflejar todo ello que la *Constitución de Inglaterra*, mito político donde los haya en la segunda mitad del setecientos europeo. El interés que despertó en el *best-seller* de la filosofía política del momento, *L'esprit des Lois* (1748) de Montesquieu, se debió a que allí se vio perfectamente asentada la libertad política en dos sólidos pilares, la constitución y la seguridad que ésta otorga al ciudadano. El equilibrio de las tres *puissances* operantes en el sistema (legislativa, ejecutiva respecto al derecho de gentes y ejecutiva respecto al derecho civil), la representación como herramienta que permite la presencia social en la política sin los inconvenientes de la democracia, así como la seguridad de los ciudadanos tan reforzada en el ámbito de la justicia y del derecho penal, constituían los ingredientes de esa mágica fórmula.

Maravilló también, como era de esperar, a buena parte de la Ilustración española. Junto a Montesquieu, la información al respecto provino de la lectura de los pesos pesados británicos –William Blackstone, David Hume– y de los comentaristas europeos –Jean Louis de Lolme sobre todo–. Puede parecer provocadora la afirmación de Hume en sus *Ensayos Políticos*, parcialmente traducidos al español en 1789, de que la monarquía absoluta sería la eutanasia de la constitución británica (*Political Essays*, cap. 6), pero era justamente esa posición intermedia entre el despotismo popular de la democracia y el despotismo personal lo que le hacía atractiva para tantos ilustrados españoles. Cuando Juan de la Dehesa tradujo la obra del ginebrino Jean Louis de Lolme en 1812 *Constitución de Inglaterra*, ésta gozaba de un reconocimiento público general entre los intelectuales españoles. La traducción no era entonces, y menos en este caso, un impulso para la divulgación –el francés era una lengua franca en la república de las letras– sino un reconocimiento del especial valor del texto. En su interpretación, De Lolme partía de un dato histórico que tiene estrecha relación con la afirmación un tanto chocante de Hume antes mencionada: había sido el desmedido poder de los monarcas desde los tiempos de Guillermo el Conquistador el que había suscitado la necesidad de la constitución de libertades al unir a todos –nobles, ciudades y pueblo– contra el rey. La constitución de Inglaterra traía así causa de un hecho histórico, como histórica era esencialmente su formación. Cada uno de sus componentes esenciales –seguridad jurídica, equilibrio interno, representación– había ido acumulándose en un proceso que sólo podía desvelar una historia civil. El resultado era evidente: «La base de la constitución inglesa [...] es que la autoridad legislativa pertenece al parlamento sólo» (lib. I, cap. 4), compuesto por los Comunes, los Lores y el Rey.

Con una mano sobre el libro de De Lolme –y la otra sobre Blackstone– Eduardo Malo de Luque, seudónimo del Duque de Almodóvar, ofreció en 1785 una serie de reflexiones sobre este mito constitucional insertas en su traducción, que resulta más bien una adaptación, de la obra de Guillaume Thomas de Raynal sobre los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas. «Para mantener la balanza de la constitución, está establecido que no resida en la potencia ejecutora la totalidad de la potencia legislatriz [*sic*], porque si residiera toda en aquélla, tendría el Monarca el absoluto dominio, que es contra la libertad inglesa», y viceversa (*Apéndice*, t. II, art. IV). En la constitución de Inglaterra podía así ponderarse tanto el principio de libertad civil y política como el de equilibrio y seguridad.

Otros pensadores europeos de notable influencia en la España de las décadas finales del siglo XVIII advirtieron de los riesgos intrínsecos al sistema ya generalmente referido como gobierno mixto, o moderado. El más incisivo fue sin duda Gaetano Filangieri, de cuya *Scienza della Legislazione* se comenzó a publicar una traducción en 1786, aunque la primera completa se hizo en 1813. El erudito napolitano, en el capítulo XI del primer libro de su voluminosa obra, pedía a los ingleses que no se tomaran a mal sus observaciones críticas sobre la constitución de Inglaterra, pues era su ánimo solamente hallar una constitución perfecta, un modelo de validez universal cuyo patrón lógicamente debía partir del mito por excelencia. Proponía corregirla a fondo en dos aspectos. Por un lado, la capacidad del monarca para corromper el sistema político, que proponía corregir convirtiendo el acceso a la cámara alta en una forma de recompensa social de la virtud ciudadana y, por otro, introduciendo un blindaje respecto de la propia constitución para impedir su alteración caprichosa. No debe tenerse por un caso del azar que el primer promotor de una traducción de Filangieri al español (Victorián de Villava en 1784) también elaborara un proyecto de reforma de la monarquía –*Apuntes par una reforma de España*, 1797– que arrancaba con una idea de constitución como búsqueda de felicidad: «lejos pues de nosotros las ideas de variar en la constitución de gobierno [...]; contentémonos con moderar la monarquía de modo que, sin disminuir la felicidad personal del monarca, aumentemos la nuestra».

El aire fresco de la filosofía europea que cifraba en la constitución el espacio propicio para una «feliz revolución» en el orden de la política, produjo también reacciones adversas. No podía ser de otro modo en un espacio como el español, donde la tradición antipolítica de la Monarquía católica se prestaba especialmente a ello. Siguiendo la estela de la carencia deliberada de espacios de mediación política entre rey y reino, esto es, de representación, una batería de textos vino a tratar de contener la idea de una ciudadanía católica necesitada de constitución. Opusieron a ello la idea del «vasallo católico», soldado permanente en guerra de religión contra la impía Europa, como lo quiso el popular Fray Diego de Cádiz. El *Catecismo del Estado* (1793) de Joaquín Lorenzo Villanueva es un ejemplo muy pertinente de esta posición, sobre todo teniendo en cuenta que el religioso valenciano se alinearía luego en las Cortes de Cádiz con quienes sostuvieron una concepción diametralmente opuesta de constitución. A finales del

setecientos, en su *Catecismo*, trataba de convencer al católico de su condición de vasallo sometido a una obligación más religiosa que política respecto de la «constitución del Estado».

La concreción de esta perspectiva se produjo al frisar la nueva centuria en la voluminosa obra del catalán Ramón Lázaro de Dou y Bassols *Instituciones del derecho público general de España* (1800). Asumiendo el principio de un origen divino del poder público, quien sería diez años después presidente de las Cortes trataba de convencer de la superioridad de la constitución monárquica entendida como exclusividad política del príncipe. Ése era el rasgo más distintivo de la monarquía de España y su constitución, un «poder sin restricción» del «jefe de la Nación». Frente a esta perspectiva antipolítica de la nación, aunque con notables y crecientes dificultades de expresión, se mantuvo una línea de interpretación de la constitución como un espacio de intervención de la nación. Se defendió sobre todo desde una determinada historiografía «civil» de la nación, que encontró en Francisco Martínez Marina, director de la Real Academia de la Historia, su más autorizada pluma con la publicación en 1807 de su *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación de Castilla y León*. Como recordará poco más tarde, era su propósito dar a conocer «al público» las principales «leyes fundamentales», así como «la antigua constitución de Castilla».

Fue, sin embargo, poco después y en el contexto de la crisis de la monarquía, que se activó el debate sobre el significado y alcance de la constitución. La intervención de Napoleón Bonaparte en la Monarquía española consistió en una operación militar a la que siguió otra política de mediatización imperial. Para sancionarla creyó conveniente reunir una asamblea de notables en Bayona de Francia, que tramitó una constitución dictada directamente por el emperador. Los denominados «juramentados», partidarios del cambio dinástico y político, sostuvieron con ardor que el texto nació de las once sesiones deliberativas de Bayona, pero lo cierto es que, en lo esencial, y especialmente en lo relativo al uso de la constitución para establecer la dependencia de la Monarquía española del Imperio francés en el ámbito internacional, el texto aprobado fue el impuesto por el emperador. Uno de los «juramentados», Francisco Amorós, al presentar la nueva constitución y defender su libre redacción por la asamblea de notables, no supo esconder la evidencia: «Nuestro sabio Rey nos la dio».

Entre quienes no se conformaron con la operación urdida entre Napoleón y la familia real española, el debate sobre la constitución se produce sobre todo desde el momento en que languidece la Junta Central, la institución de gobierno general de la monarquía creada en 1808 cual consejo senatorial de las juntas locales peninsulares. Desde los meses finales de 1809 y durante el año sucesivo se conformaron dos versiones esenciales del tema constitución, que tendrán un largo recorrido en la historia del constitucionalismo español.

Por un lado, por constitución se entendió, sobre todo, un trasunto histórico. Melchor Gaspar de Jovellanos, emblema de la Ilustración española, en sus textos y opiniones en el periodo de la Junta Central defendió la idea de que la constitución debía encontrarse en una acumulación histórica. En su *Memoria en defensa de la Junta Central* (1810), muy cercana ya a su muerte, el asturiano tuvo ocasión

de sintetizar magistralmente esta perspectiva: «Primero, ¿tiene toda nación el derecho, no sólo de conservar, sino también de mejorar su constitución? Segundo, ¿tiene el de alterarla y destruirla para formar otra nueva? La respuesta, a mi juicio, es muy fácil porque tan irracional me parecería la resolución negativa del primer punto como la afirmativa del segundo».

Por otro lado, se entendió por constitución un ordenamiento político generado autónomamente por la nación. Esto no significaba desconocer ni dejar de lado el cúmulo histórico de legislación fundamental de la monarquía y sus agregados, pero sí que fueran utilizados como fuente de filosofía política más que como determinaciones legislativas inalterables. Esta perspectiva de la constitución se impuso desde el momento mismo de reunión de las Cortes, el 24 de septiembre de 1810, cuando se habilitaron a sí mismas para ejercer funciones legislativas «en toda su extensión» y, más adelante, se sancionó en el artículo tercero de la *Constitución Política de la Monarquía Española* que «la soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales». La Constitución de 1812, contra lo que parecía lo normal en el constitucionalismo atlántico desde 1774, no entró declarando derechos de sujetos individuales sino de otro colectivo, la nación misma. Soberanía, independencia, capacidad para fijar las leyes fundamentales eran derechos de la nación española que, a su vez, protegía los de los individuos que la componían, esto es, los españoles (art. 4). La nación española quedaba fijada en la Constitución como un sujeto colectivo compuesto por españoles, con territorios en ambas Españas, una forma de gobierno monárquica moderada y una sola religión, la católica.

No es, ni mucho menos, que se desconociera la conveniencia del principio. En 1821, vigente este texto, Ramón de Salas lo explicó convenientemente en sus *Lecciones de derecho público constitucional*. Allí recordaba que la declaración de derechos no era en sí legislación sobre derechos, sino tan sólo eso, «declarar derechos preexistentes y asegurar el ejercicio de ellos». El principio impuesto, no obstante, en Cádiz había sido otro: la nación como sujeto esencial del sistema aseguraba derechos de los individuos que la componían –es decir, los españoles– mediante una legislación característicamente nacional, la sabia y justa que producían, por definición, las Cortes. Ahí estaba la opinión pública habilitada por la libertad *política* de la imprenta, «freno de la arbitrariedad de los que gobiernan» y a la vez «medio de ilustrar a la Nación en general», como establecía el decreto IX de las Cortes (1810). También la asamblea de la nación, cuyos diputados representaban únicamente, de acuerdo con el texto de 1812, a «la Nación». Por ello quiso esta Constitución que se formara de representantes de los vecinos-ciudadanos a través de elecciones parroquiales, de partido y provincia. La nación también, y sobre todo, se sobrepuso al rey, ausente en 1812 pero no en 1820, segundo momento de vigencia del texto. Al monarca le confería un poder ejecutivo referido a las materias de Estado –política exterior, comercio, guerra y administración– bien que sometido a una fiscalización de las Cortes, que participaban decididamente en la formación de su único consejo, el de Estado.

Este carácter republicano de la primera constitución española fue lo que más incomodó a la reacción absolutista europea. Carl Ludwig von Haller no dejaría

de notar este rasgo, junto a la especie de religión nacional que introducía el art. 12, como el más nocivo de la constitución gaditana, y así lo consignó en su ensayo *Análisis de la Constitución Española* (1820). De hecho, en alguno de esos elementos señalados como especialmente peligrosos vendrán a reescribir los reformistas de los años treinta. Tras la experiencia del Estatuto Real de 1834, con más de carta otorgada que de constitución, el liberalismo español viró claramente hacia posiciones bien lejanas de las de 1812. La nueva constitución de 1837 recogerá un término medio bastante elaborado entre aquellos que venían haciendo el viaje del reformismo absolutista y quienes lo hacían desde el constitucionalismo temprano de 1810-1812. La alusión ya sólo retórica a la soberanía nacional es quizá la marca de fábrica del nuevo concepto de constitución. La intervención social en la soberanía, explicaba en 1838 Andrés Borrego, sólo podía entenderse como «supremacía de los poderes constituidos».

Las constituciones de 1837 y 1845 corregirían no sólo en los principios, sino también en la forma de gobierno. La primera respondía más al ideal de la familia progresista y la segunda al de la moderada, pero ambas admitían el principio de que la constitución era ya ante todo una declaración de forma de gobierno. Podía estar acompañada más explícitamente de libertades personales (1837) o de vías de limitación de las mismas (1845), pero lo que ya dejaban ambas fuera de la escena constitucional era el principio de que los derechos fueran anteriores al acto constituyente mismo y estuvieran, así, blindados frente al poder. El polo parlamentario del sistema se dividió en dos cámaras, Senado y Congreso. Como el principio de una nación formada por vecinos-ciudadanos como sujeto político esencial había quedado descartado ya, fue perfectamente posible que la cámara alta acabara siendo, en 1845, de arbitraria designación regia y que la modulación del derecho de sufragio se remitiera a la legislación ordinaria, esto es, a la determinación de poderes constituidos. El supuesto de la necesidad de concurrencia de varias confianzas, no bastando la de los vecinos-ciudadanos, se daba por establecido incluso en los escritos más circunstanciales: «La razón que da la presencia a este sistema [de dos cámaras] es que la Representación nacional en un solo cuerpo puede fácilmente degenerar en oligarquía o en anarquía, mientras que dos ayudan alternativamente al rey a mantener el equilibrio entre los antiguos méritos y los nuevos merecimientos» (Campuzano, 1840). No es de extrañar que, ya cerca el final del momento progresista de 1837, Joaquín María López, prócer de esa facción, se quejara de que «la Constitución se ha convertido en una medida elástica, que se acomoda a los designios de los que con ella encubren y excusan su arbitrariedad».

El debilitamiento del concepto de constitución como pieza esencial del ordenamiento político fue paralelo a la comprensión moderada hacia formas históricas de constitución con capacidad para ordenar políticamente el presente. Tal fue el caso de la constitución provincial vasca y navarra que los moderados integraron perfectamente, hasta el punto de asumir administrativamente la vigencia de un ordenamiento foral específico en aquellos territorios. Aun derrotado el carlismo en el campo de batalla, algo de su planteamiento de fondo se transmitía en aquella simbiosis entre fuerismo y moderantismo. Magín Ferrer, ideólogo del

carlismo, diferenciaba la constitución política de la natural y la social, haciendo a todas ellas partícipes de una continuidad histórica que determinaba el orden político. Reunirlas era un ejercicio necesario no por moda «sino para que se pongan por orden y en un solo libro los principios y leyes que andan dispersos entre una infinidad de libros de nuestra legislación y de nuestra historia» (*Las leyes fundamentales de la Monarquía española, según fueron antiguamente, y según conviene sean en la época actual*, 1843). No en vano uno de los más agudos pensadores del moderantismo, Jaime Balmes, proponía reconocer que el carlismo había sido derrotado en los campos de batalla, «pero como principio oral y social el principio vive aún».

Como demostraría el auge que conoce desde mediados de siglo la nueva ciencia estrella, la de la administración, el espacio de la constitución se había encogido en beneficio del gobierno. Más que en la constitución, donde se valoraba la diferencia de impronta histórica, era en la administración donde para el moderantismo debía realizarse el ideal. Manuel Colmeiro lo estableció en un primer manual de *Derecho Administrativo Español* (1851): «La centralización es la unidad en la nación y en el poder, o la unidad en el territorio, en la legislación y en el gobierno».

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

- ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de (1975): *Fuero viejo de Castilla*, Valladolid, Lex Nova.
- BURRIEL, Andrés Marcos (1751): *Carta a D. Juan José Ortíz de Amaya, sobre las leyes de España, de 30 de septiembre 1751*, BN mss/9715.
- CAMPUZANO, Joaquín Francisco (1840): *Significado propio de las voces constitucionales*, Madrid, D. Miguel de Burgos.
- COLMEIRO, Manuel (1851): *Derecho Administrativo Español*, Madrid, Imp. y libr. de Eduardo Martínez, 1876, 2 vols.
- DOU Y BASSOLS, Ramón Lázaro de (1800): *Instituciones del derecho público general de España*, Madrid, Impr. de Hilario Martínez.
- FERRER, Magín (1843): *Las leyes fundamentales de la Monarquía española, según fueron antiguamente, y según conviene sean en la época actual*, Barcelona, Imprenta y Librería de Pablo Riera, 2 vols.
- FILANGIERI, Gaetano (1813): *Ciencia de la legislación*, Madrid, Imp. de Álvarez.
- HALLER, Karl Ludwig von (1823): *Análisis de la Constitución española*, Madrid, D. José del Collado.
- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de (1811): *A sus compatriotas: Memoria en que se re-baten las calumnias divulgadas contra los individuos de la junta central. Y se dá*

razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró su libertad. Con notas y apéndices, La Coruña, Oficina de D. Francisco Cándido Perez Prieto.

LOLME, Jean Louis de (1992): *Constitución de Inglaterra*, estudio y edición de Bartolome Clavero, Madrid, CEPC.

MARTÍNEZ MARINA, Francisco (1807): *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación de Castilla y León*, Madrid, Impta. de la hija de D. J. Ibarra.

PÉREZ VALIENTE, Petrus Joseph (2000): *Derecho público hispánico*, estudio preliminar de Pablo Fernández Albaladejo, traducción del latín de María de los Ángeles Durán Ramas, Madrid, CEPC.

SALAS, Ramón (1821): *Lecciones de derecho público constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

TERREROS Y PANDO, Esteban de (1987): *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes*, Madrid, Arco Libros, D. L.

VILLAVA, Victorián de (1797): «Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la Religión», en Ricardo Levene, *Vida y escritos de Victorián de Villava*. Publicación del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras (UBA), Buenos Aires, Peuser, 1946, n° XCV, pp. LXXIX-CXX.

VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo (1793): *Catecismo del estado según los principios de la religión*, Madrid, Impr. Real.